



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Comas, 20 JUN. 2022

### VISTO:

El Expediente N°010544-2022-HNSEB, que contiene el Informe de Precalificación N°029-2022-ST-OIPAD-HNSEB de fecha 07 de junio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional Sergio E. Bernales; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N°264-2017/MINSA de fecha 20 de abril de 2017, se definió como entidad Tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre otros, al Hospital Nacional Sergio E. Bernales;

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N°30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento General.

Que, de los actuados administrativos y la presunta comisión de la falta cometida por la servidora **Janeth Becerra Espinoza**, se ha producido durante la vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N°30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios abiertos desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento General;

### ANTECEDENTES:

Que, con Memorando N°0206-2021-DGO-HSEB de fecha 24 de febrero de 2021, el Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, pone a conocimiento de la Jefatura de la Oficina de Personal de la



entidad el abandono del servicio del personal destacado **Janeth Becerra Espinoza**, programada en la GUARDIA DIA (GD) de la UPSS Emergencia de Ginecología y Obstetricia en el día 01 de febrero de 2021, la misma que fue recepcionado con fecha 26 de febrero de 2021;

Que, con Informe N°036-2021-CEGE-OP-HNSEB-OP de fecha 31 de mayo de 2021, la Coordinadora del Equipo de Trabajo y Gestión del Empleo de la Oficina de Personal de la entidad, informa al Jefe de la Oficina de Personal del Hospital, el reporte de verificación de asistencia del reloj marcador del día lunes 01 de febrero de 2021, señalando que la servidora **Janeth Becerra Espinoza** registra ingreso a las 06:57 am, salida a las 19:10 horas de la entidad, día en la cual se encontraba programada en la GUARDIA DIURNA (GD), según rol de turno del Departamento de Ginecología y Obstetricia del mes de febrero de 2021;

Que, con Memorando N°2072-2021-OP-OEA-HNSEB de fecha 04 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina de Personal de la entidad, pone a conocimiento de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, sobre el abandono de servicio realizado por la servidora pública **Janeth Becerra Espinoza** con el cargo de obstetra condición nombrada (DESTACADA) programada durante la GUARDIA DIURNA (GD) el día 01 de febrero de 2021;

#### OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION:

Que, el artículo 92° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, por su parte el artículo 101° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido falta disciplinara o transgredido el Código de Ética de la Función Publica, puede formular su denuncia ante la Secretaria Técnica del PAD, de forma verbal o escrito, quien lleva a cabo su tramitación;

Que, el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVDIR/GPGSC denominada "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva del Régimen Disciplinario), establece como función de la Secretaria Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que su el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinaria al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las acusas de la inacción administrativa;

Que, en ese contexto la presente resolución tiene por objeto analizar los hechos denunciados y evaluar si subsiste la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario de la servidora **Janeth Becerra Espinoza** señalada en el Memorando N°0206-2021-DGO-HSEB de fecha 24 de febrero de 2021, en lo que comprende la investigación y posterior sanción de los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción de la infracción;

#### SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;



Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057 establece que la facultada para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operara de (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

En el presente caso, según se desprende en el Informe de Precalificación N°029-2022-ST-OIPAD-HNSEB de fecha 07 de junio de 2022, y la documentación que forma parte del expediente administrativo, que mediante el Memorando N°0206-2021-DGO-HSEB de fecha 24 de febrero de 2021, recepcionado por la Oficina de Personal del Hospital con fecha **26 de febrero de 2021**, a efectos que se disponga el deslinde de responsabilidades de la servidora contienda en la misma, razón por la cual, dicha fecha debe ser considerada para evaluar como el inicio del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Ahora bien, sin perjuicio a los argumentos antes señalados, a efectos de computar el plazo de un (1) año de la toma de conocimiento para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, previamente, debe verificarse que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la fecha de la comisión de la falta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, conforme se advierte en la documentación que forma parte del expediente administrativo;

**Servidora comprendida en los hechos:**

- Incumplimiento del horario y la jornada de trabajo durante la programación de GUARDIA DIURNA (GD) en la UPSS Emergencia de Ginecología y Obstetricia el día 01 de febrero de 2021:

a) **Janeth Becerra Espinoza – Obstetra, condición laboral nombrada (DESTACADA el 01 de enero de 2021)**

**Hecho infractor:**

Haber abandonado su programación de GUARDIA DIURNA (GD) en la UPSS Emergencia de Ginecología y Obstetricia el día 01 de febrero de 2021, el cual fué puesto a conocimiento de la Oficina de Personal de la entidad con fecha 26 de febrero de 2021 a través del Memorando N°0206-2021-DGO-HSEB, razones por la cual se observa:



Hechos			
01.02.2021	26.02.2021		26.02.2022
		Un (1) año desde que la Oficina de Personal toma conocimiento de la falta	
	Toma de conocimiento de la falta por la Oficina de Personal		Fecha en que operó la prescripción

Respeto de la prescripción en materia administrativa, cabe indicar que esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción a la responsable;

En tanto, *Juan Carlos Morón Urbina*<sup>1</sup>, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador;

La prescripción, en esencia, garantiza a la administrada que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Abril 2019 p.

En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida;

En ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometida por la servidora **Janeth Becerra Espinoza** señalada en la presente resolución, ha quedado prescrita al haber transcurrido el **día 26 de febrero de 2022** el plazo de un (1) año a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Personal de la entidad, razón por la cual, esta Dirección General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales considera que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a dicha servidora;

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a la Dirección General de la entidad, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y evalúe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Por las consideraciones antes expuestas;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas en el Memorando N°0206-2021-DGO-HSEB de fecha 24 de febrero de 2021.

**Artículo 2.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales – HNSEB.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Mg. ORLANDO HERRERA ALANIA  
DIRECTOR GENERAL  
CMP. 26426

Distribución:

( ) Secretaría Técnica de PAD

OFHA/rmgd/mbm

